

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## COMISIÓN

**Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario**

(2000/C 248 E/01)

COM(1999) 236 final — 98/0134(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 2 de junio de 1999)

## PROPUESTA ORIGINAL

## PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Punto 4 del artículo 1: Apartado 3 del artículo 62

«3. Algunas excepciones a la obligación establecida al apartado 2 pueden estar previsto según el procedimiento del Comité, en particular, en caso de declaración por la vía informática.

Suprimido

No obstante, el derecho de acceso libre y sin preaviso de las autoridades nacionales, o cuando proceda comunitarias, así como una obligación para el operador de conservar estas pruebas durante una duración mínima, deben garantizarse. Las disposiciones de aplicación también se definen según el procedimiento del Comité.»

## Punto 4 bis del artículo 1 (nuevo): Artículo 77

4 bis. En el artículo 77, el texto actual pasará a ser el apartado 1 y se añadirá el apartado 2 siguiente:

«2. Cuando la declaración en aduana se realice utilizando un procedimiento informático, se podrán prever excepciones, con arreglo al procedimiento del Comité, a la obligación establecida en el apartado 2 del artículo 62.

No obstante, deberán garantizarse el derecho de acceso libre y sin preaviso de las autoridades nacionales, o, en su caso, comunitarias, así como la obligación del operador de conservar las pruebas durante un periodo de tiempo mínimo. Las disposiciones de aplicación se adoptarán asimismo con arreglo al procedimiento del Comité.»

## Punto 5 del artículo 1: Apartado 4 del artículo 115

«4. Podrán adoptarse, con arreglo al procedimiento del Comité, la aplicación del apartado 1,»

«4. Podrán adoptarse, con arreglo al procedimiento del Comité, medidas tendentes a prohibir la aplicación del apartado 1, someterla a determinadas condiciones o facilitarla.»

PROPUESTA ORIGINAL

PROPUESTA MODIFICADA

## Punto 7 del artículo 1: Apartado 4 del artículo 118

«4. Plazos específicos pueden establecerse según el procedimiento del Comité.»      Suprimido

## Punto 21 bis del artículo 1 (nuevo): Letra b) del apartado 2 del artículo 220

En la letra b) del apartado 2 del artículo 220 se añadirá el texto siguiente:

«cuando el estatuto preferencial de una mercancía se establezca sobre la base de un sistema de cooperación administrativa en el que participen las autoridades de un tercer país, la expedición de un certificado por dichas autoridades, en el caso de que resulte incorrecto, constituirá un error que no podía ser razonablemente conocido, a menos que los hechos hayan sido presentados a dichas autoridades de manera incorrecta por el exportador; el error se establecerá, en particular, si el deudor aporta la prueba de que el exportador presentó dichos hechos de manera correcta a las autoridades de expedición del certificado; el deudor no podrá sin embargo invocar la buena fe una vez que la Comisión haya publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un dictamen en el que se señalen dudas fundadas en relación con la correcta aplicación del régimen preferencial por el país beneficiario, a menos que el deudor haya actuado con la diligencia necesaria para obtener otras pruebas sobre el origen de las mercancías que justifique este tratamiento; corresponderá a los Estados miembros utilizar todos los medios adecuados para determinar la posible responsabilidad del deudor;»